



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 346/2016.
NÚMERO INTERNO: 553/2016.

QUEJOSA:

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

SECRETARIO:
MANUEL MONROY ÁLVAREZ.

Sentencia del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, correspondiente a la sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del juicio de amparo directo **346/2016**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

RESULTANDO:

Demandado de amparo.

Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales

Norte-Este del Estado de México del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** con el carácter de representante legal de ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y acto que se transcriben en seguida:

"III.-AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Norte-Este del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.-ACTO RECLAMADO:

De los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reclamo la sentencia pronunciada dentro del dentro del (sic) expediente número 4881/15-11-02-6, emitida el día once de abril del año dos mil dieciséis y notificada el día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis.”

De igual manera, la agraviada señaló que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se reclaman la inconstitucionalidad de las leyes y actos, conforme a los numerales 170, fracciones I y 175, fracción V, de la Ley de Amparo.

II

Trámite ante el tribunal auxiliado.

De la demanda de amparo correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito



que, por auto de presidencia de dos de junio de dos mil dieciséis, la admitió a trámite y ordenó su registro bajo el consecutivo **A.D. 346/2016**; tuvo como tercero interesado al Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, del Instituto Mexicano de Seguro Social; y mandó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Mediante proveído dictado el diez de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del tribunal auxiliado ordenó remitir el expediente original, así como sus anexos, a este órgano de control constitucional.

III

Trámite ante el colegiado auxiliar.

Por acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado Presidente de este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región tuvo por recibidos los autos, ordenó su registro con el número de control interno **A.D. 553/2016**, y turnó el expediente a la ponencia del magistrado Carlos Alfredo Soto Morales para la elaboración del proyecto correspondiente¹.

IV

Cronología en la resolución del asunto en esta sede jurisdiccional.

¹ En su momento se repartió el proyecto que dio origen a esta sentencia, prescindiendo de la transcripción de la sentencia combatida y de los conceptos de violación, ya que no existe obligación legal para ello; no obstante, se repartió a cada magistrado copia certificada de las constancias respectivas, quedando los autos originales para su consulta.

El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se incluyó el presente asunto en la lista fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional para ser visto en sesión ordinaria de ocho de ese mismo mes y año, en la que se determinó retirar el asunto, por lo que se listó por segunda ocasión el trece siguiente, para ser resuelto en sesión de esta fecha y con motivo de la divergencia en las consideraciones iniciales del estudio correspondiente, de la redacción de esa parte de la sentencia se encargó el Magistrado Darío Carlos Contreras Favila.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Competencia.

Este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo con fundamento en los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto Quinto, fracción I y último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal² y el oficio **STCCNO/697/2016**, suscrito por el Secretario

² Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que, en lo que interesa dice:



Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal³.

SEGUNDO.

Fijación de la litis y existencia del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se impone fijar de manera clara y precisa cuál es el acto reclamado, atendiendo al texto íntegro del escrito inicial, prescindiendo de las calificativas que de éste haga la parte quejosa. En ese orden de ideas, el acto de autoridad que combate la peticionaria de amparo es el siguiente:

- La sentencia de once de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 4881/15-11-02-6-OT.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se acredita la existencia de la resolución combatida.

TERCERO.

Oportunidad de la acción.

“QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:

“1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por cinco tribunales colegiados de Circuito Auxiliares, ... dos con residencia en Naucalpan de Juárez ...”.

...
Todos los órganos jurisdiccionales antes citados tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta ...”

³ Comunicado suscrito el 30 de mayo de 2016 que, en la parte que interesa, dispone que este tribunal colegiado auxiliará al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el dictado de sentencias.

La demanda de amparo se presentó dentro del término de quince días, previsto por la ley de la materia, como se observa a continuación:

Sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda	Días inhábiles	
Lunes 11 de abril de 2016.	Viernes 29 de abril de 2016. (foja sin número siguiente a notificación de sentencia en expediente de juicio de nulidad)	Lunes 2 de mayo de 2016.	Del martes 3 al martes 24 de mayo 2016.	Martes 24 de mayo de 2016.	Sábados	Domingos
					30 de abril, 7, 14 y 21 de mayo de 2016.	1, 8, 15 y 22 de mayo de 2016.
					Jueves 5 de mayo, de conformidad con el Acuerdo General G/1/2016 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se establece el calendario de suspensión de labores para el año 2016, así como con el artículo 19 de la Ley de Amparo.	

CUARTO.

Legitimación.

***** está legitimado para promover la presente instancia de control constitucional al tener el carácter de representante legal de *****, actora en el juicio de nulidad, personalidad que le fue reconocida en los autos del juicio de nulidad de origen⁴, así como en el auto de presidencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el magistrado presidente del tribunal auxiliado⁵.

⁴ Foja 1 del juicio de nulidad.

⁵ Fojas 3 del juicio de amparo.



QUINTO.

Estudio.

Antes de emprender el examen del fondo del asunto, es pertinente destacar que del análisis de los conceptos de violación expresados se identifican algunos que de manera temática han sido ya motivo de análisis, discusión y resolución en precedentes definidos por este Tribunal Colegiado funcionando en pleno, y que dicho sea de paso, está conformado por la propia integración de juzgadores; lo cual, en aras de respetar el principio de seguridad jurídica que debe imperar en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales, ahora hace indispensable retomarse para, en este apartado señalar destacadamente, una nueva reflexión sobre el particular por la mayoría de los magistrados.

En el presente asunto como en los precedentes que le antecedieron, se afirmó categóricamente que en términos tanto de la opinión consultiva OC-22/16, como de la resolución del caso “Cantos vs Argentina” no pueden reconocerse derechos humanos de la Convención citada a las personas jurídicas.

Es ahí donde nace la convicción de sentar una modificación del señalado criterio, en tanto que, para la mayoría es necesario hacer la precisión de que la citada afirmación se invocó como apoyo de las resoluciones dictadas, pero en la inteligencia de que esa limitante impuesta a las personas morales deviene del pensar de la Corte Interamericana quien así lo definió en sus determinaciones.

Esto es, a consideración de la mayoría de este Tribunal Colegiado esa lectura no se comparte; es así que, en aquellos

asuntos ya resueltos al margen de la declarada inoperancia de los conceptos de violación de referencia, se abordó el análisis del derecho humano que invocaba violado la persona moral jurídica quejosa, solo que a la luz de la interpretación de los artículos 1° y 17 Constitucionales, que también reconocen en identidad los derechos humanos al recurso judicial efectivo, de debido proceso y de acceso a la justicia, entre otros.

Aspectos que se abordaron en esos términos por estimar que es de mayor beneficio hacer el examen conducente al amparo del derecho doméstico que también consagra, como ya se dijo, los derechos humanos que se alegaron violados previstos en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para dar mayor claridad, éntrese en seguida al análisis.

En esencia, la persona moral quejosa, en el apartado de “*preceptos constitucionales violados*” de su demanda de amparo⁶, refirió que se vulneró en su perjuicio la totalidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de igual manera, en el concepto de violación sexto, la agraviada manifestó que el acta de notificación del acto administrativo impugnado es violatoria de los artículos 8 y 25 del tratado antes referido; mientras que en el concepto de violación cuarto, señaló que la jurisprudencia invocada por la Sala responsable contraviene el referido numeral 25⁷.

Como se destacó antes, la mayoría del Tribunal Colegiado no desconoce el criterio de la Corte Interamericana de Derechos

⁶ Fojas 3 a 5, así como 18 del escrito inicial.

⁷ Foja 37, 38 y 55 a 57, respectivamente, de la demanda.



Humanos al resolver tanto la opinión consultiva OC-22/16, como la controversia del caso “Cantos vs Argentina”; en las que, en lo que a este examen interesa, sostuvo que únicamente las personas físicas tienen reconocidos los derechos humanos consagrados en el Pacto de San José y no puede hacerse extensivo a las personas jurídicas.

Criterio que no se adopta por la mayoría de este Tribunal Federal, esencialmente, por lo siguiente.

La opinión consultiva OC-22/16, **no es vinculatoria** para los juzgadores mexicanos, y aunque hemos definido en este órgano colegiado que no basta la simple decisión de separarse de una decisión orientadora como es aquélla sino que es necesario justificar porque no se adopta; en el caso concreto esa justificación bien se encuentra en que nuestro derecho doméstico sí contempla ese reconocimiento de todos los derechos humanos que sean afines a la naturaleza de las personas jurídicas (*como es el caso del derecho humano a un recurso efectivo, a que se administre justicia, debido proceso, y demás contemplados en sus diferentes formas tanto en la Convención Americana sobre Derechos humanos, en sus artículos 8 y 25, como en el artículo 17 de la Constitución Federal*), sin distinción del instrumento internacional que lo contemple, esto es, sin importar su naturaleza de Tratado, Convenio, Opinión, etc., pues es claro que la interpretación que ha dado nuestra Corte Mexicana del artículo 1 Constitucional ha sido en ese sentido, y además prevé también en su segundo y tercer párrafos el principio “*pro personae*” que en

términos básicos dispone la aplicación de la normativa que implique mayor beneficio.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 29/2015 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro “*DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.*”⁸

Inclusive -sin que esto implique que se hace el examen formal, pues ni siquiera sería materia de la litis, ni la vía jurídica- una interpretación del propio artículo 1.2 del Pacto de San José, a la luz de los criterios nacionales permitiría válidamente pensar distinto a lo resuelto por la Corte Interamericana, ya que en aras del principio *pro personae*, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo por el simple hecho de emplearse la palabra “persona”.

Un ejercicio similar se hizo por legisladores mexicanos desde el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión igual de la Comisión de Reforma del Estado de la Cámara de Senadores,

⁸ Visible en la Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17; tomo I; página 240, de contenido siguiente: “*Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.*”.



cuando se aprobó la reforma en materia de derechos humanos, específicamente al artículo 1º constitucional, estableciéndose: “Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de Origen, es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas”.

Aspecto que, se insiste, a criterio de la mayoría obligaría a pensar que los derechos humanos previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son reconocidos a las personas físicas por disposición expresa, pero también pueden extenderse a las personas jurídicas por ser afines a su naturaleza en tanto tratan del “derecho humano a un recurso efectivo”, que está reconocido en el derecho doméstico.

Por otro lado, la resolución de la controversia “Cantos vs Argentina”, aunque sí es vinculatoria para los juzgadores mexicanos; no puede desconocerse que por las mismas razones ya expuestas arriba, reporta menos beneficio frente a la aplicación de nuestro derecho nacional. Por lo que bien podemos afirmar que sí deben reconocerse los derechos humanos del Pacto de San José a las personas jurídicas, para así estar en armonía frente al principio de progresividad, pues es reconocido, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación al amparo del texto del artículo 1º constitucional; lo contrario, es decir, una interpretación distinta podría constituir una

regresión desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Así es, iríamos en retroceso de la evolución buscada sobre el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, que se ha erigido a través del principio de progresividad.

En suma no debe desconocerse que en la propia resolución de esa controversia, en ese propio caso, el Tribunal Internacional determinó que el individuo podía invocar violación a sus derechos protegidos por la convención, incluso cuando tal violación derivara, a su vez, de la afectación a personas jurídicas, ya que se lee:

[...] Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituye o que actúan en su nombre o representación... [...] 29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho [...].

Esto es, aun cuando no reconoce que las personas morales sean titulares de derechos humanos, la Corte Interamericana determinó que el individuo podía invocar violación a sus derechos



protegidos por la Convención, incluso cuando tal violación derivara a su vez de la afectación de personas morales.

Lo cual resulta del todo lógico porque las personas morales son una creación jurídica ficticia creada e integrada por personas físicas.

Asimismo, no podemos dejar de ver la jurisprudencia 21/2014⁹ del Pleno del Máximo Tribunal del país, de rubro:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”, ya que el propio título de esa jurisprudencia ordena a todos los órganos jurisdiccionales a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando resulte favorable a la persona; lo cual no se satisface en el asunto, porque a estimación de la mayoría es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado nuestra Corte Nacional, frente a lo definido por la Corte Internacional.

Por todo lo anterior, a criterio de la mayoría sí es analizable el derecho humano que aduce violado la persona moral quejosa, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre

⁹ Visible en la Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; tomo I; página 204, de contenido siguiente: “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”.

los Derechos Humanos, consistente en que no se le respeto el derecho a un recurso efectivo, el cual se aprecia ineficaz al amparo de la jurisprudencia 12/2016¹⁰ de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “*RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*”

Pero además, en vías de analizar con mayor detalle los argumentos planteados en los conceptos de violación, se extrae de su contenido la intención de proponer por la parte quejosa una violación a los derechos humanos que también son reconocidos con afinidad en los artículos 1º y 17 de la Carta Fundamental Mexicana.

En efecto, los conceptos de violación se analizarán a la luz de los derechos fundamentales consagrados por el Pacto Federal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ Localizable en la Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15; tomo II; página 1771, con el contenido que dice: “*De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvenencialidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 10., fracción I, 50., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.”.*



Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que estas últimas gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.

Violación procesal.

En su **primer concepto de violación** aduce la quejosa que se soslayaron las etapas probatoria y pre-conclusiva del procedimiento.

Lo anterior es **infundado**.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución.

La etapa de instrucción se divide en tres fases:

- I. Postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate);
- II. Probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los

elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo); y,

III. Preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes.¹¹

Respecto a la etapa probatoria, de los artículos 14, fracción V, 15, fracciones VII, VIII y IX, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹² deriva que ésta

¹¹ Es aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio: Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341. ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulán las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

¹² ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: [...] V. Las pruebas que ofrezca. [...] ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda: [...] VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante. VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley. IX. Las pruebas documentales que ofrezca. [...]

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.

ARTÍCULO 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y



comienza desde la presentación de demanda y culmina con el cierre de instrucción y, tratándose de pruebas supervenientes, hasta en tanto no se haya dictado sentencia.

En cuanto a la etapa preconclusiva, el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹³ dispone que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, se notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito; y que al vencer ese plazo se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

En el caso, de las constancias de autos se aprecia que tanto en el escrito de demanda¹⁴ como en su ampliación¹⁵, la ahora quejosa ofreció pruebas, las que le fueron admitidas en autos de nueve de septiembre de dos mil quince¹⁶ y veintiuno de enero de dos mil dieciséis¹⁷. Asimismo, se obtiene que en auto de dos de marzo de dos mil dieciséis¹⁸ se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos, lo que les fue notificado mediante boletín electrónico según se hace constar en el sello correspondiente.

desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

¹³ ARTÍCULO 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.

¹⁴ Foja 65 del expediente de nulidad.

¹⁵ Foja 515 *ídem*.

¹⁶ Foja 89 *ídem*.

¹⁷ Foja 518 *ídem*.

¹⁸ Sin folio *ídem*.

De tal manera, es evidente que, contrario a lo que alega la parte quejosa, en el procedimiento de origen no se soslayaron las etapas probatoria y preconclusiva.

Notificaciones.

En su **segundo concepto de violación** aduce la quejosa que la Sala debió estudiar de manera exhaustiva y declarar fundados los conceptos de impugnación en los que hizo valer que las notificaciones de las liquidaciones fiscales impugnadas no cumplen con lo establecido en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, dado que no se motivó por qué fueron entregadas a un tercero sin requerir la presencia del representante legal, aunado a que el notificador no se cercioró de la ausencia de dicho representante ni de que estaba en el domicilio de la contribuyente, no asentó el domicilio completo y utilizó formatos pre impresos.

En su **tercer concepto de violación** la parte quejosa insiste en que las constancias de notificación resultan ilegales al no cumplir con precisar las circunstancias que llevaron al notificador a convencerse de que estaba en su domicilio y que las diligencias no se entendieron directamente con el interesado; además que ya estaba impreso en el formato lo relativo al aviso de alta patronal (AFIL-01).



Lo anterior es inoperante.

En el tercer considerando de la sentencia reclamada la responsable calificó como infundados los argumentos de la actora relativos a la notificación de las cédulas de liquidación combatidas, porque advirtió que de las relativas constancias de notificación se aprecia que los créditos impugnados fueron legalmente notificados el cuatro de septiembre de dos mil quince, ya que sí se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Para motivar su conclusión indicó que si bien la diligencia se entendió con un tercero, esta persona proporcionó su nombre (******) y el carácter con el que se ostentó (“vigilante” del patrón buscado), manifestando que el representante legal no se encontraba presente; y que el notificador sí hizo la precisión de que se constituyó en el domicilio buscado (“*****”) respecto del cual se cercioró de que era correcto porque coincidía con los datos manifestados en el aviso de alta patronal y por así indicárselo la persona con la que se entendió la diligencia.

La Sala agregó que se advertía que el notificador sí practicó la notificación del acto impugnado en el domicilio correcto, porque la persona que atendió la diligencia no se encontraba de forma accidental en el domicilio de la actora, tomando en cuenta que se ostentó como empleado del patrón, sin que fuese necesario constatar la veracidad de esa relación, de acuerdo a la

jurisprudencia 2a./J. 85/2014, por lo que, si la diligencia se entendió con un empleado se tiene un grado de certeza de que daría aviso al contribuyente buscado, conforme a lo resuelto en la diversa jurisprudencia 2a./J. 82/20009.

Como se ve, a través de los conceptos de violación no se controvieren tales consideraciones de la responsable, sino que únicamente se combaten directamente los vicios de las notificaciones, sin que se exponga las razones que demuestren que el análisis efectuado en la sentencia sea ilegal.

De lo anterior, se advierte, como ya se mencionó, que la Sala responsable atendió los aspectos que le fueron propuestos en relación con que las notificaciones no cumplen con los requisitos señalados en los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, no se actualiza la omisión de estudio precisada por la parte quejosa.

Aunado a lo anterior, en relación con los argumentos de la quejosa propuestos en el sentido de que el notificador no asentó el domicilio completo, porque no indicó la población, la colonia, ni la entidad federativa en que supuestamente se desahogaron las diligencias y, que la parte del cercioramiento del domicilio en que se constituyó el notificador ya estaba preimpresa en el formato, fueron desestimados por la Sala responsable por inoportunos.



En efecto, al respecto la Sala en cita señaló que, a pesar de que la actora negó que la notificación se hubiese llevado conforme a derecho, la propia actora exhibió las constancias de notificación respectivas, lo que hacía evidente que conocía su contenido y supuestos vicios desde antes de la presentación de la demanda, por lo que no resultaba válido que al momento de formular su ampliación de demanda pretendiera controvertir esa situación, ya que la enjuiciante se encontraba en posibilidad de hacer valer esos argumentos al presentar su escrito inicial de demanda, pero al no haberlo hecho así, sus manifestaciones eran inoperantes por inoportunas.

Consideración que no es confrontada por la parte quejosa, por lo que subsiste en el sentido en que fue emitida, resultando así ineficaces los argumentos sujetos a estudio.

De tal manera, son inoperantes los argumentos tendentes a evidenciar que la notificación de la cédula de liquidación impugnada incumplió los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el examen sobre la constitucionalidad de la sentencia reclamada constituye la *litis* en el juicio constitucional y no el tema controvertido en el contexto primario que se plasmó en la vía contenciosa administrativa.

Por ende, tales consideraciones continúan rigiendo, en lo conducente, el sentido de la sentencia reclamada.

Por otra parte, este tribunal considera que, tal como lo determinó la Sala, el notificador circunstanció suficientemente los motivos que lo llevaron a considerar que se encontraba en el domicilio correcto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, pues en la constancia de notificación el funcionario asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en “*****”, y que se cercioraba de ser el domicilio correcto, no sólo porque coincidía con los datos del domicilio fiscal manifestado por el patrón en el aviso de alta patronal (AFIL-01), sino porque también se lo indicó ***** persona con la que entendió la diligencia en su carácter de empleado de la actora.

Por tanto, como lo consideró la Sala responsable, con los datos asentados se tiene la certeza de que la notificación se realizó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado, pues en relación con el domicilio, el notificador no sólo asentó la dirección, sino que se cercioró de estar en el lugar correcto porque comparó su ubicación con la asentada en el aviso de alta patronal y porque así se lo manifestó la persona con quien entendió la diligencia que, al tener un vínculo y relación laboral con el actor, daría noticia al interesado, siendo este empleado del patrón, y sin que existiera la obligación del notificador de constatar la veracidad de la relación.



Atendiendo a ello es que, contrario a lo manifestado por la quejosa, el notificador no debía precisar las características del inmueble, ni si el tercero se encontraba o no en el interior, pues los datos asentados en la diligencia de notificación otorgan certeza de que el notificador se constituyó en el lugar correcto, y que realizó dicha diligencia con una persona que daría noticia al interesado; por tanto, no es posible considerar, como lo pretende, que la diligencia en cuestión es violatoria del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Firma autógrafa.

En su **cuarto concepto de violación** la quejosa señala que la Sala omitió pronunciarse respecto del argumento consistente en que las cédulas de liquidación carecen de firma autógrafa del funcionario emisor.

Al respecto, también señala que la persona referida en la cédula de notificación, que asevera haber recibido las multas, no es su empleado, como se demostró al establecerse la ilegalidad de la notificación.

Finalmente, refiere que la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 es inaplicable por agraviar los artículos 1, 2, 5, 15, 16, 17, 94, 103 y 107 Constitucionales, en relación con los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el principio *pro homine*.

Lo anterior es inoperante en parte e infundado en otra.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis P./J. 64/2014 (10a.)¹⁹, que la jurisprudencia de ese alto tribunal no puede ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla por considerarla constitucional o convencional, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, además de que ya se explicó previamente que los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no son aplicables a las personas morales, existe criterio obligatorio en el que se establece que un órgano de menor jerarquía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede realizar un control de constitucionalidad y/o

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2008148, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Página: 8. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.



inconvencionalidad sobre la jurisprudencia que ésta emita, por lo que deviene inoperante la relativa petición de la quejosa para que se realice ese control respecto de la jurisprudencia 2a./J. 110/2014.

Por otra parte, de las fojas 31 a 37 de la numeración propia de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable se pronunció respecto del tema que se califica como inaudito, pues estableció que la actora no había probado su pretensión conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para sustentar tal conclusión expuso la Sala que del acta de notificación de cuatro de septiembre de dos mil quince se desprende que la cédula de liquidación determinante de los créditos impugnados fue entregada en original con firma autógrafa, lo que hace prueba plena; y que la actora no ofrece ningún medio probatorio para corroborar su dicho, aun cuando tenía la carga de la prueba para demostrar esa situación. Consideración que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014.

Por último, la responsable destacó que no era lo mismo la negativa relativa a que el documento determinante carece de firma autógrafa, al argumento formulado en la ampliación de demanda consistente en que la firma que ostenta no es de puño y letra del emisor, lo que calificó de inoperante por inoportuno, pues

estimó que si el acto combatido se exhibió desde el escrito inicial, desde ese momento pudo plantear esa negativa.

En atención a lo reseñado, resulta infundado que la responsable no se haya pronunciado respecto del argumento consistente en que las cédulas de liquidación carecen de firma autógrafo del funcionario emisor.

Por último, es inoperante lo alegado respecto de que no obsta que en el acta de notificación se asiente que la cédula de liquidación fue notificada en original y con firma autógrafo, porque dicha notificación es ilegal.

Lo anterior, pues la quejosa parte del supuesto equivocado de que es ilegal el acta de notificación de la cédula de liquidación en la que se determinaron los créditos fiscales impugnados, porque no se demostró que el notificador se hubiese constituido en su domicilio, ni que la persona con quien se entendió la diligencia sea su empleado; sin embargo, acorde con lo expuesto en líneas precedentes, la responsable determinó que tal constancia de notificación no es ilegal, lo que no fue combatido eficazmente por la demandante.

Por ende, el argumento correspondiente se torna inoperante, en la medida que la agraviada parte de que es ilegal la notificación de la resolución impugnada, pues se hace



descansar en un argumento que previamente también fue desestimado por ineficacia.²⁰

Además, la inoperancia deriva de que existe jurisprudencia obligatoria que resuelve el problema jurídico planteado.

Ciertamente, al resolver la contradicción de tesis 175/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador; y que ante la negativa de la actora de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquél documento contenido el signo gráfico de manera autógrafo, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

²⁰ Al efecto, este Tribunal comparte el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 178784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, Página: 1154: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inadmisibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquel documento conteniendo firma original o autógrafo, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación.

De la referida contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)²¹, cuya inaplicación pretende la quejosa, la cual es obligatoria tanto para la responsable como para los tribunales colegiados de circuito, según lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo; que obligan a ambos órganos a resolver en el mismo sentido fijado en ella, de modo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 14, enero del dos mil quince, tomo I, página 873, de rubro y contenido siguientes: FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafo de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.



Competencia.

En su **quinto concepto de violación** la quejosa plantea diversos argumentos dirigidos a establecer que las cédulas de liquidación originalmente impugnadas no están fundadas ni motivadas respecto de la competencia material y territorial de la autoridad demandada; y que la Sala debió realizar un estudio oficioso de tal circunstancia.

Asimismo, la quejosa argumenta que la responsable no realizó un estudio de oficio de la fundamentación y motivación de la competencia material y territorial del Instituto Mexicano del Seguro Social y la subdelegación administrativa demandada, ya que se trató de justificar en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que ese Instituto debe basar su actuación en el artículo 90 constitucional, en relación con los diversos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el cual reconoce al Instituto mencionado como entidad paraestatal de la administración pública federal y establece que en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el ejecutivo federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos, el domicilio legal, lo cual no se precisa en la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es infundado.

En contravención a lo señalado por la quejosa, la Sala responsable sí atendió lo relativo a la fundamentación y motivación de la competencia territorial y material de la autoridad emisora en el acto impugnado, lo que hizo de las fojas 37 a 56 de la sentencia, donde precisó que la autoridad demandada fundó su competencia material y territorial, entre otros, en los artículos 251, 251 A, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social, así como 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), 142, primer párrafo, fracción II, 144, primer párrafo, fracciones I, XV, XVII, XIX, XX y XXXVI, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XIX, párrafos primero y segundo, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Señaló que de dichos preceptos legales se advertía que el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social tiene, entre otras facultades, la de determinar, recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, sus accesorios legales y percibir los demás recursos del Instituto; así como recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, actualización, recargos y multas, atribución que ejerció en el caso a través de la cédula de liquidación de determinación de cuotas por omisión y las cédulas de liquidación por concepto de multa.



También señaló la Sala que en los actos impugnados se invocaron los preceptos con los que se acreditó plenamente la competencia tanto material como territorial de la autoridad demandada, pues citó las fracciones XV y XIX, del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le concede competencia material para imponer multas y para recaudar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales.

Asimismo, indicó que además se citó el artículo 155, fracción XIV, inciso c), del reglamento precisado, con lo que acredító que puede ejercer sus atribuciones dentro del territorio del Municipio de Tultitlán, Estado de México, en donde se ubica el domicilio de la actora; y que el artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, hace referencia a la concurrencia de facultades ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su competencia territorial, sólo hasta en tanto el Consejo Técnico emita las reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho reglamento, y sólo para efectos del artículo 144, supuesto que hace referencia a las facultades de ordenar y llevar a cabo con el personal que en cada caso designe las visitas de auditoría que considere necesarias, así como revisar los

dictámenes formulados por contador público para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la ley y sus reglamentos, de ahí lo infundado en relación con el argumento de la entonces actora en el sentido de que debía invocarse el Acuerdo 534/2006.

En cuanto al estudio oficioso de la competencia, la Sala explicó que si bien se encontraba facultada para realizar tal análisis, esto ocurría cuando se advertía la existencia de una irregularidad al respecto, que no se actualizó en el caso.

Entonces no se actualizan las omisiones de análisis a que alude la quejosa, pues la Sala examinó los correspondientes conceptos de anulación desestimándolos a través de consideraciones, que permanecen incólumes ante su falta de impugnación.

Por otra parte, la quejosa alega que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la Ley del Seguro Social omite publicar de forma oficial el domicilio legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviniendo la obligación prevista por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, generando con dicha omisión una incertidumbre jurídica que infringe los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El concepto de violación sintetizado resulta inoperante, en virtud de que el hecho de que la Ley del Seguro Social no



especifique cuál es el domicilio del Instituto Mexicano del Seguro Social no es motivo suficiente para otorgar el amparo, pues tal omisión no trasciende a la legalidad de los créditos fiscales impugnados.

No debe perderse de vista que la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, que tiene como causa eficiente la aplicación de una norma contraria a la Constitución Federal, debe ser de tal forma relevante que sus efectos necesariamente se proyecten sobre el acto impugnado de origen, evidenciando su ilegalidad, o cuando menos, que por virtud del amparo por la aplicación de la norma inconstitucional subsista la posibilidad de que, al emitir la responsable una nueva sentencia pudiera llegar a declarar la ilegalidad del acto que primigeniamente se puso a su consideración. De lo contrario, si la protección constitucional carece de trascendencia en la pretensión originaria, de tal forma que aún con la concesión del amparo no subsista alguna expectativa de tal trascendencia, como en el caso en que el juzgador primario deba emitir una nueva sentencia con libertad de jurisdicción, es innegable que los argumentos de inconstitucionalidad hechos valer, en esas hipótesis son inoperantes.²²

²² Es aplicable al respecto la tesis P. V/2002, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, que dice: AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON OPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MEDIANTE LOS QUE SE CONTROVIERTA UNA NORMA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL CONTROVERTIDA PREVIAMENTE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA MEDIDA EN QUE PUEDAN CONCRETARSE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE LLEGARE A DICTARSE. Cuando se reclama en amparo directo una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, además, se controvierte la constitucionalidad de las normas aplicadas por primera vez

Motivación.

En el **sexto concepto de violación** aduce la quejosa que en las cédulas de liquidación impugnadas no se desglosan los importes que tienen que cubrir tanto los trabajadores como el patrón, ni se especifica la forma aritmética para calcular el salario base de cotización ni el fundamento legal de tal operación, por lo que la responsable se pronunció de forma incorrecta respecto de ese argumento al soslayar esa cuestión.

De igual manera, en el **séptimo concepto de violación** la quejosa alega que la responsable soslayó el concepto de anulación en el que hizo valer que la demandada no precisó cuáles fueron las reglas aritméticas y matemáticas para determinar el salario base de cotización, así como citar las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

Los argumentos previamente reseñados son infundados.

en perjuicio del quejoso en ésta o en el acto administrativo de origen, la protección constitucional que llegare a otorgarse únicamente puede tener como efecto la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia y, en todo caso, que el quejoso obtenga una resolución favorable del mencionado tribunal en relación con la pretensión que hizo valer en el respectivo juicio contencioso administrativo. En ese tenor, si la norma cuya inconstitucionalidad se plantea se aplicó originalmente al responder la autoridad administrativa al quejoso en forma desfavorable la consulta fiscal que realizó, debe estimarse que la operancia de los conceptos de violación está condicionada por la pretensión planteada en el correspondiente juicio contencioso administrativo, esto es, obtener la invalidez de la respuesta emitida por la citada autoridad administrativa y, como consecuencia de ello, vincularla a emitir una nueva resolución en sentido favorable; por tanto, podrán abordarse válidamente en la sentencia de amparo directo los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, siempre y cuando puedan trascender a la esfera jurídica del quejoso, es decir, en la medida en que sean relevantes para concluir sobre la invalidez de la respuesta dada a la consulta fiscal de origen, toda vez que en tal hipótesis la protección constitucional no podría otorgar más derechos de los que se ventilan en el juicio natural respectivo.



En principio, es infundado lo alegado por la sociedad quejosa, en el sentido de que la Sala del conocimiento no atendió lo argumentado en torno a que la autoridad demandada, para fundar la determinación relativa a la forma de cotización, únicamente citó la fracción I del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, cuando -en su opinión- también debió invocar su fracción II; pues, de la lectura integral de la demanda de nulidad, así como de su ampliación, se advierte que la promovente no esgrimió tales argumentos en el juicio contencioso administrativo federal, de modo que no formaron parte de la *litis* en esa instancia y, en consecuencia, la Sala del conocimiento no pudo soslayar el estudio de argumentos inexistentes, ni se encontraba obligada a verificar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de planteamientos inexistentes.

Derivado de lo anterior, la parte relativa del séptimo concepto de violación de la demanda de amparo se torna inoperante, en la medida que la agraviada introduce argumentos novedosos en la presente vía constitucional, que no formaron parte de la *litis* en el juicio contencioso administrativo federal.²³

Por otro lado, es infundado el argumento en el que la agraviada afirma que la Sala del conocimiento -supuestamente-

²³ Apoya tal consideración, la jurisprudencia siguiente: Registro No. 238673, Localización: Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 54, Tercera Parte, Página: 49, Materia(s): Administrativa. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE. Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no haberse propuesto a la misma.

no atendió a lo argumentado por la actora en torno a que, en la resolución impugnada, la autoridad demandada no señaló las fórmulas aritméticas y/o matemáticas para determinar la forma de cotización, el salario base de la cotización y la cotización en caso de que no se paguen salarios al acreditado por ausencia pero subsistencia de dicha acreditación; pues, contrariamente a lo que dice la promovente, la responsable sí se pronunció al respecto.

En efecto, la Sala responsable no pasó por alto los argumentos que refiere, tan es así que precisó que la demandada sí señaló cuáles fueron las operaciones aritméticas que realizó para llegar a las cantidades que le fueron determinadas a la empresa actora, que los salarios en que se apoyó los obtuvo de los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de afiliación, inscripción, modificación del salario y baja, que fueron comunicados por el propio patrón, los que el Instituto conserva en términos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Explicó, además, que en la cédula de liquidación sí se indicó el procedimiento a seguir para el cálculo de las cuotas obrero patronales adeudadas y, para demostrarlo, tomó a manera de ejemplo el caso del trabajador ***** y detalló las operaciones realizadas por la autoridad; precisó que dicho procedimiento lo realizó la autoridad demandada con los demás trabajadores consignados en la cédula de liquidación, por lo que



se encontraba emitida conforme a derecho, puesto que aquella citó los preceptos legales que prevén las aportaciones a las que se encuentra afecta la actora, aunado a que señaló cuáles fueron las operaciones aritméticas que realizó para llegar a las cantidades que fueron determinadas por diferencias respecto de los seguros obligatorios establecidos en la Ley del Seguro Social, cumpliendo de esa forma con la debida fundamentación y motivación legal prevista en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Por tanto, contrario a lo señalado por la quejosa, no se actualiza la omisión que le atribuye a la Sala responsable, resultando así ineficaz el concepto de violación que se analiza.

Incluso, desestimó el argumento relativo a que en el acto combatido se incluyeron diversos importes respecto al salario base cotización y que no se indicó la parte correspondiente a las aportaciones patronales y obreras; pues -a criterio de la Sala- de la simple lectura del acto combatido se apreciaba que sí se señalaron diversos importes en la columna correspondiente al salario base de cotización y no causa incertidumbre, dado que el propio contenido de la tabla, mostraba que la variación de las cantidades se debía a que éstas cambiaban de trabajador a trabajador, lo cual no resultaba ilegal, en el entendido de que no todos los trabajadores cotizaban con el mismo salario, o al menos, la actora no acreditaba tal extremo; y, a manera de ejemplo, insertó la información del mismo trabajador, en relación con las

cuotas del seguro de invalidez y vida; haciendo hincapié en que la demandante no acreditó haber cubierto en forma correcta las cuotas obrero patronales correspondientes.

Corolario de lo previamente expuesto es que resulta infundada la parte restante del séptimo concepto de violación de la demanda de amparo dado que, contrariamente a lo que alega la sociedad quejosa, la Sala del conocimiento sí emprendió el estudio congruente y exhaustivo de lo argumentado por la actora en torno a que, en la resolución impugnada, la autoridad demandada no señaló las fórmulas aritméticas y/o matemáticas para determinar la forma de cotización, el salario base de la cotización y la cotización en caso de que no se paguen salarios al acreditado por ausencia pero subsistencia; de modo que no existe violación a los derechos de seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la parte restante del séptimo concepto de violación de la demanda de amparo se torna inoperante, pues la quejosa no refutó las consideraciones externadas por la Sala del conocimiento respecto a las operaciones y/o fórmulas matemáticas y/o aritméticas señaladas.

Relación laboral.



En su **octavo concepto de violación** la quejosa argumenta que los estados de cuenta individuales, que ofreció la demanda en su contestación para acreditar la relación laboral, debieron ser valorados solo como indicios y no como prueba plena; y que además no acreditan que en la fecha en que se determinaron las cuotas obrero patronales (trece de agosto de dos mil quince) las personas enlistadas eran sus trabajadores, toda vez que el periodo impugnado es el que comprende desde septiembre de dos mil catorce y las consultas referidas se emitieron hasta el ocho de octubre de dos mil quince, aunado a que no se precisa la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en cuanto al salario mínimo general para el entonces Distrito Federal.

Son infundados los anteriores argumentos pues, como lo consideró la Sala responsable, la certificación de las consultas de cuenta individual, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada por el patrón, así como también, que fue dicho patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.

Esto es, contrario a lo alegado por la quejosa, la mencionada certificación de la impresión de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores, tiene el carácter de documento público, que no requiere de algún medio de prueba adicional para su perfeccionamiento, por lo que hace prueba

plena para desvirtuar la negativa de la relación laboral, revirtiéndole la carga de la prueba para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de la certificación citada que tiene como base directa los datos que proporcionó como patrón, por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por la actora, y entonces prueban en su contra, salvo que los desvirtúe.²⁴

²⁴ Apoyan lo anterior, las jurisprudencias siguientes: 2^a.J. 77/2014 (10^a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 721 del libro 9, agosto de 2014, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

2^a.J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen: ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.



Aunado a lo anterior, como lo determinó la responsable, si bien es cierto que en las consultas se usan abreviaturas, también lo es, que al realizarse la certificación respectiva, se precisó el significado de ellas.

Así, la certificación presentada por la autoridad demandada permite apreciar que las consultas de cuentas individuales son relativas a trabajadores del patrón con registro patronal C55 18382 10 1, la jornada, el número de seguridad social del trabajador, los movimientos afiliatorios, la fecha del movimiento, el tipo de salario, el monto, el tipo de trabajador, de lo que no se aprecia que alguno de dichos trabajadores haya sido dado de baja, lo que, dicho sea de paso, le correspondía acreditar a la entonces actora.

PC.II. J/7 L (10a.), emitida por el Pleno del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 11, octubre del dos mil catorce, tomo II, página 1533, cuyo rubro y texto son: CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal estableció mediante jurisprudencia²⁵, que no se deja en estado de indefensión a los patrones, porque los términos abreviados a los que se ha hecho alusión, son de uso común para ellos, en virtud de que se trata de datos que deben proporcionar habitualmente, por sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstos en los artículos correspondientes de la Ley del Seguro Social y Reglamento de la Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En esas condiciones, el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, y no requieren de interpretación o decodificación alguna, ni de algún otro documento que explique

²⁵ La jurisprudencia a que se alude es la 2^a./J. 80/2014 (10^a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 709 del libro 10, septiembre de 2014, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.



su contenido, máxime que, como en el caso, y como ya se mencionó con anterioridad, la autoridad demandada, al realizar la certificación respectiva, precisó el significado de dichas abreviaturas, al reverso de los estados de cuenta individual.

Además, tal como lo consideró la Sala responsable, no existe la imprecisión a que alude la quejosa, es decir, en la impresión de las consultas de cuenta individual y la fecha de emisión de la cédula de liquidación, pues la fecha que ostentan las cuentas individuales exhibidas sólo denotan el día en que se certificó la información que contienen, lo que no implica que fue entonces cuando se generó la información.

Esto es, la fecha en que se certifique la cuenta individual no implica que los datos en los que se basó la autoridad demandada no hayan sido aportados con anterioridad por la actora, resultando así ineficaz el concepto de violación que se analiza.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, lo procedente es negar a la parte quejosa el amparo solicitado.

En vista de la conclusión alcanzada y toda vez que subsiste el sentido de la sentencia reclamada, resulta innecesario analizar los alegatos que hizo valer la autoridad tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo en los artículos 73 al 79 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, en contra del acto reclamado a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el once de abril de dos mil dieciséis en el juicio de nulidad 4881/15-11-02-6-OT.

Notifíquese; previo cuaderno de antecedentes que se forme, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen para los efectos conducentes y háganse las anotaciones en el libro electrónico que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió este Tribunal Colegiado Auxiliar, por unanimidad de votos del magistrado presidente, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, magistrado Darío Carlos Contreras Favila y magistrado Carlos Alfredo Soto Morales, siendo ponente el tercero de los nombrados.

El Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales formuló voto concurrente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

45

A.D. 346/2016

Con fundamento en el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman los magistrados, ante la secretaría de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO.

MAGISTRADO.

DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA.

MAGISTRADO PONENTE.

CARLOS ALFREDO SOTO MORALES.

SECRETARIA DE ACUERDOS.**MARÍA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO.**

El día de hoy _____, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la sentencia pronunciada en el amparo directo **346/2016.- Conste**

SECRETARIA DE ACUERDOS.**MARÍA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO.**

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.